

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/565/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PRESIDENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/565/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En cinco de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00790221**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/565/2021**; requiriéndose al sujeto obligado al **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, omitió dar contestación a la contestación requerida del recurso de revisión.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la respuesta otorgada se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por este medio solicito el número de llamadas al 911 registradas por su dependencia del 01 de septiembre de 2019 al 31 de julio de 2021. Solicito la información desglosada por:

Tipo de incidente o delito.

Fecha y hora del reporte

Fecha y hora del hecho, incidente o delito.

Municipio

Colonia

Latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito.

Solicito la información en formato Excel

Ya se realizó una solicitud similar con folio 00881219 en la que entregaron la información con el nivel desagregación aquí solicitado hasta coordenadas.

Hago hincapié en que en la presente solicitud estoy requiriendo datos estadísticos e históricos que son considerados información pública y que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de reserva de la información solicitada, resultaría improcedente. NO se solicitan datos personales de las personas involucradas en los hechos." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contesto medularmente:

"[...]"

Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública registrada con el número de FOLIO 00790221, se anexa liga con información solicitada, la cual estará a su disposición por un lapso de 60 días hábiles.

[https://www.fgebc.gob.mx:81/archivos/descargar.php?codigo=\\$2y\\$10\\$rnVW13wvB2P4rbdPwyn7sej4S7eAQrbyJJOZCZsGFb9rE36.JxXH6](https://www.fgebc.gob.mx:81/archivos/descargar.php?codigo=$2y$10$rnVW13wvB2P4rbdPwyn7sej4S7eAQrbyJJOZCZsGFb9rE36.JxXH6)

"[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

[...]

- I. "Por lo anterior, expresamente me inconformo por la clasificación de la información relativa a "Latitud y longitud en la que ocurrió el incidente o delito".*
- II. Existe un antecedente en la solicitud de información 00949120 realizada ante la Fiscalía General del Estado de Baja California en donde solicité la información señalada respecto a Carpetas de Investigación. Dicha solicitud derivó en el RR/697/2020 a partir del cual se instruyó a la Fiscalía a entregar información con las coordenadas (en el caso de los incidentes que cuentan con este dato).*
- III. Así, hago constar que las coordenadas de los incidentes son información pública y que ya habían sido entregados previamente. Por lo tanto, me inconformo ante la reserva de la información respecto a los incidentes del registro de llamadas al 911." (Sic).*

Posteriormente, el sujeto obligado omitió dar respuesta al recurso de revisión.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la clasificación de la información**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, el sujeto obligado en su respuesta primigenia proporcionó un hipervínculo donde podría tener acceso la parte recurrente hasta por un periodo de 60 días hábiles, hipervínculo que este Órgano Garante procedió a corroborar, sin tener acceso al mismo:



No obstante lo anterior, la parte recurrente al interponer su recurso de revisión proporcionó como medio probatorio el oficio FGE/GESI/DC4BC/0367/2021 emitido por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00790221, y en donde el sujeto obligado manifestó que *"cabe mencionar que no es posible proporcionar la información relativa a latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, esto por tratarse de datos confidenciales y sensibles que pueden poner en riesgo la integridad de los usuarios de la línea de emergencias 9-1-1" (sic)*, de la misma manera mencionó que *"la información contenida en los documentos relacionados es susceptible de considerarse Confidencial y Reservada" (sic)*, en tal sentido, también manifestó el haber enviado disco compacto color plateado marca Sony CD-R, en el que contiene el número de llamadas al 911, registradas por tal sujeto obligado, del 01 de septiembre de 2019 al 31 de julio de 2021, sirve de apoyo la siguiente imagen:

"[...]

Derivado de lo anterior, me permito adjuntar al presente, disco compacto color plateado marca Sony CD-R, el cual contiene el número de llamadas al 911 registradas por esta dependencia del 01 de septiembre de 2019 al 31 de julio de 2021, desglosada por tipo de incidente, fecha y hora del reporte, fecha y hora del hecho, incidente o delito, Municipio y colonia, cabe mencionar que no es posible proporcionar información relativa a latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, esto por tratarse de datos confidenciales y sensibles que pueden poner en riesgo la integridad de los usuarios de la línea de emergencias 9-1-1.

Lo anterior con fundamento en los artículos 19 fracción III y 28 fracción III, correlacionados con el artículo SEGUNDO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, asimismo en lo dispuesto en los artículos 12, 32 y 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Cabe mencionar que la información contenida en los documentos relacionados es susceptible de considerarse Confidencial y Reservada, por lo que es traída en ejercicio de las atribuciones conferidas a la autoridad que la solicita y para dar cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes, señalando que el registro, organización,

[...]"

No obstante lo anterior, de lo manifestado este Órgano Garante en uso de sus facultades revisoras es posible observar que no se anexa disco compacto color plateado marca Sony CD-R, en el que contiene el número de llamadas al 911.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la parte recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, éste es deficiente, de la misma

manera en el que se pronuncia en relación al contenido de la información solicitada como de carácter confidencial y reservada sin prever las formalidades establecidas para ello, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Asimismo, es imperativo señalar que el sujeto obligado, de la información que efectivamente pudo constatarse, fue omiso en exhibir el acta del Comité de Transparencia donde se hubiese clasificado como reservada o confidencial la información relativa a *"latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito"*, y donde conste la prueba de daño que corrobore los que sustente la clasificación sostenida.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00790221, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa clara y exhaustiva**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 00790221, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá clasificar como confidencial la información concerniente a la latitud y longitud de las llamadas realizadas al 911 en el periodo solicitado, a través del procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución; y,
2. Deberá exhibir en versión pública el reporte de llamadas 911 conforme lo peticionado por la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 00790221, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá clasificar como confidencial la información concerniente a la latitud y longitud de las llamadas realizadas al 911 en el periodo solicitado, a través del procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución; y,
2. Deberá exhibir en versión pública el reporte de llamadas 911 conforme lo peticionado por la parte recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este

Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA;** COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;** en calidad de Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/565/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.